



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 162-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0265-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 17 de junio de 2021

SUMILLA: *No habiéndose acreditado la entrega de la totalidad de la mercadería al usuario, corresponde a la Entidad Prestadora asumir su responsabilidad por los faltantes no entregados.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0265-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 25 de setiembre de 2020, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM haciéndola responsable por la pérdida de la mercancía descargada de la nave MACAW ARROW, señalando lo siguiente:
 - i. TRANSOCEANIC fue designado como coordinador por la empresa TUBISA, para la supervisión de la descarga y despacho de productos de acero de la nave MACAW ARROW, amparada con el B/L N° GSSW20SHA2873A, con un lote total de seiscientos ochenta y dos (682) bultos (tubos de acero).



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii. Durante la descarga de la mercancía, su personal constató la existencia de un (1) bulto faltante.
 - iii. El Concesionario es el responsable de tener lista, ordenada y completa la mercadería, a fin de que en el momento en el que el consignatario vaya a recogerla, no tenga inconvenientes.
 - iv. Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se verifica que no se entregó la mercadería completa.
 - v. Interpuso el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - vi. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, lo que también se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
 - vii. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable de las acciones de sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras causadas por un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
 - viii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo con los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada el 15 de octubre de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- En cuanto al B/L N° GSSW20SHA2873A, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador, el consignatario de la mercadería y el transportista, para el traslado de un punto de origen a uno de destino; es decir, no garantiza que la mercadería que llegó al Terminal Portuario corresponda a aquella indicada en el B/L.
 - iii.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia de un faltante en la mercadería detallada y que dicha circunstancia sea responsabilidad de APM.
 - iv.- La Nota de Tarja es realizada con la información enviada por el transportista en base a la manifestada en el *Bill of Lading* y, no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario, por lo que no acredita el bulto faltante.
 - v.- Conforme a la consulta de manifiestos de la página web de SUNAT se descargó seiscientos ochenta y dos (682) bultos de tubos de acero de la nave MACAW ARROW, entregándose la misma cantidad al usuario.
3. Con fecha 22 de octubre de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i.- APM alegó que la Nota de Tarja, el *Packing List* y el *Bill of Lading*, no acreditan la existencia de faltantes de mercadería; no obstante, debe recordarse que la documentación entregada a TRANSOCEANIC es transmitida por el agente marítimo a la SUNAT, a fin de poder obtener las autorizaciones necesarias para la descarga de mercadería.
 - ii.- APM reconoció que llegaron al puerto seiscientos ochenta y dos (682) atados de tubos de acero, no explicando qué habría sucedido con el bulto faltante, el mismo que fue descargado en las instalaciones de la Entidad Prestadora.
 - iii.- APM no ha desacreditado los documentos presentados por TRANSOCEANIC, ni ha deslindado su responsabilidad por la pérdida de la mercadería como bien lo pudo hacer a través de un protesto informativo, al advertir el faltante de un (1) atado de tubos de acero.
 - iv.- En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- v.- El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, contempla como materia de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - vi.- Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM, faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado, lo que ha ocurrido en el presente caso, pues el concesionario no prestó una atención óptima respecto de la integridad de su mercadería.
 - vii.- El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito en virtud del numeral 8.1 del Contrato de Concesión.
 - viii.- Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica por cada contenedor, en el caso de la carga fraccionada por B/L y de la carga rodante por chasis; por lo que TRANSOCEANIC solicita se exhiba la verificación electrónica del B/L N° GSSW20SHA2873A al momento de la descarga.
 - ix.- Si bien la Nota de Tarja es realizada en base a aquello transmitido por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada.
 - x.- Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
4. El 12 de noviembre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el Tribunal o TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1, y señalando que el usuario declaró ante la SUNAT que recibió la mercadería completa conforme se aprecia en su página web.
5. Con fecha 12 de marzo de 2021, TRANSOCEANIC presentó la ampliación de su recurso de apelación reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando que en el Certificado de Peso emitido por APM, se podía apreciar que fueron autorizados seiscientos ochenta y dos (682) bultos con un peso de 573.291 TN; pese a lo cual, se entregaron al usuario seiscientos



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



ochenta y un (681) bultos con un peso de 538.040 TN, registrándose a razón de ello el “saldo” de un (1) bulto con un peso de 35.251 TN. Adjuntó el “Certificado de Peso” correspondiente a su mercancía descargada de la nave MACAW ARROW.

6. El 14 de mayo de 2021 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.
7. Con fecha 19 de mayo de 2021, APM presentó un escrito con sus alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Son cuestiones para dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los faltantes alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

IV.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la presunta pérdida de un (1) atado de tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA”.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
 11. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 15 de octubre de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 5 de noviembre de 2020.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 22 de octubre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
 12. De otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.

(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1. Respecto de la probanza de los daños

14. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ (en adelante, Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."

15. De lo citado, se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
16. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
17. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN.



"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.**

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

18. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
19. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
20. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debía de probarse que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
21. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el cual señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

III.2.2. Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

22. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable por un (1) bulto faltante en su mercancía consistente en un atado de tubos de acero, pues si bien fueron descargados seiscientos ochenta y dos (682) bultos, finalmente le fueron entregados seiscientos ochenta y un (681) bultos.
23. Por su parte, APM señaló que, conforme a la consulta de manifiestos de la página web de SUNAT, se descargaron seiscientos ochenta y dos (682) bultos de tubos de acero de la nave MACAW ARROW, entregándose la misma cantidad al usuario.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

24. Ahora bien, de la revisión del expediente se verifica que en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC, se ha consignado que se embarcaron seiscientos ochenta y dos (682) bultos. Cabe señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo, es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista, de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; en consecuencia, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
25. De la consulta de Manifiestos de Ingreso, obtenido de la página web de la SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L N° GSSW20SHA2873A, con Manifiesto 118-2020-1259⁷:



CONSUL

Retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2020-1259	No Bultos:	17876
Fecha de Llegada:	18/06/2020 12:52	P.Bruto:	118,680,410.00
Fecha de Descarga:	21/06/2020 13:40		
Matrícula de la Nave	MACAW ARROW	Nacionalidad:	B5
Empresa de Transporte	5041- TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	28/05/2020 11:00:18		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario
CNIG	16	GSSW20SHA2873A	GSSW20SHA2873A	16	2143	0.00	0	573,291.00	682	573,291.00	682	0.00	0	A LA ORDEN

⁷ Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconmanifiesto/manifiestoITSo1Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 26. Conforme se puede apreciar, en dicho documento se consignó que el número de bultos manifestados por el usuario fue de seiscientos ochenta y dos (682) con un peso total de 573,291 TM, registrándose que fueron descargados de la nave al Terminal Portuario la misma cantidad de bultos con idéntico peso.
- 27. No obstante, de la revisión del expediente se aprecia que también obra el "Certificado de Peso" expedido por APM, documento en el cual se consignó la siguiente información:

APM TERMINALS  Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Fecha de emisión del certificado: 2021-02-25 14:10:33
 Manifiesto: 2020-01259
 Nave: MACAW ARROW
 Fecha de llegada: 2020-06-18 12:30:00
 Agencia Naviera: TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

Autorización: DO2006201014091990049
 DAM N° : 118-2020-10-172881
 Operación: Import
 Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Embalaje:
 Producto: TUBOS SUELTOS
 Fecha de pesaje:
 Inicio de pesaje: 2020-06-23 01:36:22
 Fin de pesaje: 2020-06-28 03:24:03

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
682	573.291	681	538.040	1	35.251
Total Controlados		Bultos	Peso		
		681	538.040		

- 28. Cabe señalar que en el citado documento se advierte que la propia Entidad Prestadora consignó que el peso de la mercancía controlada y entregada al usuario fue de 538.040 TM, esto es, 32.251 TM menos que la declarada correspondiente a un (1) bulto.
- 29. Se aprecia entonces, en cuanto al peso de la mercadería entregada a TRANSOCEANIC, que, según lo consignado en el referido Certificado de Peso, existe diferencia con lo consignado en la Nota de Tarja de la SUNAT, verificándose el faltante de un (1) bulto.
- 30. En este punto, cabe recordar que la Nota de Tarja de la SUNAT, es un documento que se elabora sobre la base de la tarja de la mercadería realizada al momento en que esta es descargada de la nave para ser ingresada al Terminal Portuario; mientras que el Certificado de Peso, es el



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

documento expedido por la Entidad Prestadora sobre la base del pesaje de la mercadería, al momento en que esta sale del depósito al interior del Terminal Portuario antes de ser entregada al usuario, es decir, es un documento emitido con posterioridad a la Nota de Tarja de la SUNAT.

31. De lo expuesto, se desprende que el extravío de la mercadería faltante se produjo luego de que esta fue descargada de la nave, esto es, al interior del Terminal Portuario.
32. Cabe recordar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

"Artículo 94.- Descarga

La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.

Artículo 95.-

(...)

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho (...)"

33. Conforme se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar, tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave, sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
34. En el presente caso, no se advierte que APM haya empleado ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercadería no le fue entregada completa, esto es, que el faltante hubiera sido de origen; no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto del faltante de un (1) bulto.
35. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
36. Cabe señalar que el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios⁸; esto es, por acuerdo entre las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

⁸ **Reglamento de Usuarios del OSITRAN**

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0265-2020; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de un (1) atado de tubos de acero faltante de la mercadería descargada de la nave BLOCK ISLAND correspondiente al B/L N° GSSW20SHA2873A; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...).”



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 162-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021053507

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

